

México: inflexión entre oriente y occidente. Inicios diplomáticos con Japón

Mexico: inflection between east and west.

Diplomatic beginnings with Japan

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA*

RESUMEN: En el siguiente texto se realiza una aproximación descriptiva de las relaciones bilaterales entre Estados, particularmente desde la historia diplomática y los contactos de derecho internacional entre México y Japón. Entre otros factores, la migración y el comercio fueron los motores que ambos países persiguieron con la celebración de Tratados. El autor nos brinda una reflexión diacrónica, documentada y fluida sobre un tema relevante tanto para la historia del derecho como para el derecho internacional público.

PALABRAS CLAVE: derecho internacional público; historia del derecho; relación México-Japón; intercambio cultural; migración.

ABSTRACT: In the following text a descriptive approximation of the bilateral relations between States is made, particularly from the diplomatic history and contacts of international law between Mexico and Japan. Among other factors, migration and trade were the engines that both countries pursued with the conclusion of treaties. The author offers us a diachronic, documented and fluent reflection on a topic that is relevant both for the history of law and for public international law.

KEYWORDS: public international law; law history; Mexico-Japan relationship; cultural exchange; migration.

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <mgonzalez@derecho.unam.mx>. Fecha de recepción: 06/12/2017. Fecha de aprobación: 10/04/2018.

Después de los impresionantes viajeros y comerciantes de Venecia, la Europa Española se comunicó con Oriente a través del Continente Americano, fruto de su descubrimiento y poblamiento, por medio del puerto de Acapulco,¹ entonces Nueva España y ahora México. En América, nombre de nuestro Continente que no es propiedad de ningún país en particular, sino de todos los que fueron colonizados por España y Portugal; el comercio, la diplomacia y la amistad en igualdad de circunstancias sólo fue cultivada inicialmente por México con Japón.

Ambos países la deseaban porque habían sido víctimas en un pasado de injusticias por parte de los gobiernos europeos de Inglaterra, Alemania y Francia, impuestas por medio de Tratados y Reconocimiento de Gobiernos que sometían bien a Japón, bien a México, a relaciones de poder y privilegios hacia los europeos. En este aspecto, Estados Unidos seguía la tendencia europea, a través de su Tratado con Japón de 1878, para no ubicar en situación de “desigualdad” a sus ciudadanos con el resto de Europa. Desde este punto de vista, el mundo occidental prefería perpetuar el trato preferencial de lo que se conoce como la “cláusula de la Nación más favorecida” en Derecho Internacional, que Europa le había condicionado a Japón, para privilegiar a sus nacionales con leyes y jurisdicciones especiales respecto de los propios japoneses en su propio país.

¹ De 1593 a 1815 Acapulco fue el puerto donde zarpó la “Nao de China” que tendió un puente comercial y cultural entre tres Continentes: Europa, América y Asia. Si bien el viaje era a Filipinas (19 grados de latitud), partiendo de Acapulco, el “tornaviaje” tenía que pasar por Japón (39 grados de latitud norte) Su participación geopolítica fue importante, como cuando Camboya es atacada en 1597 por Tailandia (entonces denominada Conchinchina); por lo que España, con marinos estacionados en Filipinas, en gran medida novohispanos (mexicanos) y japoneses, emprendieron la defensa del rey Apram. A partir de estas acciones, Japón manda embajadas con el fin de acercarse a España, vía Acapulco: primero con la Embajada de 1610 (Misión Hasekura) y después en 1614 (Tokugawa Iyeyasu), suspendiéndose relaciones en 1638

México había sufrido el mismo trato inequitativo no sólo de Europa, sino también de Estados Unidos, desde su Independencia en 1821, a grado tal que un célebre parlamentario mexicano, Francisco Zarco, escribiría hacia 1850, que los Tratados propuestos por potencias extranjeras sólo buscaban someter la soberanía de nuestro país, a las reclamaciones y tratos especiales de los nacionales extranjeros en territorio nacional. Todo lo cual llevó a México a establecer en su Centenaria Constitución del 5 de febrero de 1917 la disposición:

Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones (Exteriores) en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.²

La actitud de México frente a la condición de los extranjeros previa a la expedición de la Constitución centenaria, fue de apertura y reconocimiento de sus derechos fundamentales. Desde las Constituciones estatales o provinciales de la Primera República Federal, hasta la Constitución federal de 1857, México reconocería en su sistema constitucional la protección y el disfrute de los derechos fundamentales a todos los habitantes residentes en terri-

² Artículo 27, fracción I, *Primer Centenario de la Constitución del Pueblo Mexicano 1917-2017*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2017, p. 178. De la misma manera, este extenso artículo constitucional, que regula la propiedad en México, fue reformado el 2 de diciembre de 1948, autorizando a los Estados extranjeros para adquirir en propiedad privada los inmuebles necesarios para el servicio de sus embajadas o legaciones. Secretaría de Gobernación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, abril 2016, p. 457.

torio nacional, aún aquellos en su carácter de transeúntes, como lo estableció la Constitución originaria de Coahuila y Texas³ de 1827.

La Constitución federal de 1857, que sería modificada en 1917, establecía expresamente en el artículo 33, que los extranjeros tendrían derecho a disfrutar de todas las garantías individuales reconocidas en la Constitución.⁴ La Ley de extranjería, reglamentaria de esta disposición, reconoció en su artículo 30, lo siguiente:

³ Texas, California y Nuevo México, incluyendo Arizona, fueron parte de México antes de la invasión de Estados Unidos hacia 1848.

⁴ Sin embargo, algunos ciudadanos extranjeros aprovecharon esta apertura en su beneficio, exigiendo privilegios más allá de la naturaleza de los derechos que pertenecían a los mexicanos. Por ejemplo, en 1858, el vice-cónsul español radicado en Guadalajara, Francisco Martínez Negrete, pretendió desconocer el decreto del entonces gobernador interino, Ignacio Luis Vallarta, que estableció un impuesto del 6% sobre el producto anual de las fincas a todos los propietarios, incluyendo los extranjeros. El diplomático español argumentó que la imposición y regulación de la condición de los extranjeros, correspondía exclusivamente al gobierno federal, por lo que las leyes locales no tendrían obligatoriedad sobre el patrimonio de los súbditos de España. Afortunadamente, el principio de igualdad ante la ley prevaleció. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (comp.) "Estudio Preliminar," *Archivo Inédito de Ignacio L. Vallarta*, t. I, México, SCJN, 1993, p. 20. La generación liberal del medio siglo en el XIX señaló con agudeza el peligro que para nuestro país y su soberanía se podían convertir la celebración de Tratados con países extranjeros. Entre esos personajes destaca Francisco Zarco, quien denunció el Tratado de Extradición de Criminales entre México y España, celebrado en 1847 donde se consignaba la obligación de nuestro país de entregar a luchadores independentistas de América, que en España eran considerados "delincuentes políticos" o provocadores de "conspiraciones negreras". De la misma manera, en un principio, los Tratados fueron aprovechados como vehículo para coartar la libertad de prensa por reportes críticos de sucesos ocurridos en otros países. Tal es el caso de la demanda del embajador francés De Gabriel contra Francisco Zarco por su editorial acerca de los exiguos donativos a damnificados franceses en una inundación al sur de aquel país. Así mismo, la pluma de Zarco evidenció el ataque a la libertad religiosa que implicaba la firma del Concordato con el Vaticano celebrado el 6 de octubre de 1855, por el cual se impone la religión católica como religión de Estado. De la misma manera, con motivo de un tratado de extradición que los Estados Unidos propuso a México, poco después de su invasión, Zarco evalúa

Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

A fines del siglo XIX, el Secretario de Relaciones Exteriores, Ignacio Mariscal, le encargó al ExPresidente (*Chief Justice*) de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio L. Vallarta, un proyecto de ley sobre Extranjería y Naturalización que concluyó el 20 de enero de 1885. Dicho proyecto sustentado en las argumentaciones de Vallarta fue aprobado el 28 de mayo de 1886 por el Congreso de la Unión.

La Ley propuesta es ejemplo de apertura hacia los migrantes a México y la negación de murallas psicológicas. Los extranjeros y su establecimiento en México, ha sido promovido por la ley mexicana desde nuestros orígenes; así como la asimilación de los extranjeros a la nacionalidad mexicana es bienvenida, desde la colonización de anglosajones en el territorio de Texas a los que se les permitió explotar tierras y adquirir nuestra nacionalidad, para poder establecerse como “empresarios” en el extenso Estado de Texas, que estaba unido al de Coahuila.

En la exposición de motivos de esta Ley se aprecia⁵ el rechazo en rebajar al hombre a una mera consecuencia del territorio,

en un artículo periodístico esta situación de los convenios internacionales: “Generalmente hablando, todos los tratados que México ha celebrado con las otras potencias le han sido *gravosos* o, a lo menos, nunca le han procurado ventaja alguna. Ha aceptado obligaciones sin conquistar derechos, y la reciprocidad no ha sido más que una palabra escrita por mera fórmula (...) La Unión Americana estará siempre dispuesta a exigir más de lo que se haya pactado y nunca cumplirá lo que se haya comprometido a hacer. Tal es la política de ese país en México.” ZARCO, Francisco, *Periodismo Político y Social*, t. 1., Boris Rosen Jelomer (comp.), Centro de Investigación Científica Ing. Jorge L. Tamayo, 1989, pp. 170-171. El artículo reproducido en esta obra se tituló “Tratado de Extradición con los Estados Unidos” y apareció en el periódico *El Demócrata* el 4 de junio de 1850, pp. 3-4.

⁵ Se refiere a Johan Kaspar Bluntschli (1808-1881), jurista suizo con una gran obra de Derecho Constitucional e Internacional, profesor de la Univer-

como lo escribiera el jurista Carlos Calvo en América Latina. La Ley de Extranjería de 1886 continuó con la tradición mexicana de apertura hacia la migración y respeto hacia los derechos de los extranjeros, y se concilió con las ideas del jurista Bluntschli de considerar al extranjero como miembro de una comunidad internacional, a diferencia de lo que pasaba en la antigüedad y la Edad Media donde se consideraba al extranjero (*alien* en inglés) como enemigo, sin disfrute de ningún derecho:

En el mundo civilizado se respetan a los extranjeros los derechos de la humanidad y son asimilados completamente a los nacionales en todos los derechos importantes de la legislación privada.⁶

Bluntschli compartía la noción de Emmanuel Kant del “ciudadano del mundo”⁷ considerado dentro del Derecho “Cosmopolita” (*Weltburgenrecht*), donde a diferencia del Derecho Internacional, que analiza la relación entre Estados, el Derecho Cosmopolita analiza las relaciones entre los Estados y los individuos, en tanto seres humanos y no ciudadanos.

Prosigue Bluntschli manifestando el principio general de Derecho Internacional que ningún Estado puede prohibir, de modo absoluto la entrada de extranjeros, ya que toda nación tiene deberes que cumplir para con los demás y necesita de su contacto para desarrollarse y progresar, la *sociabilidad internacional* es tan necesaria e inherente a la naturaleza y destino de los pueblos, como lo

sidad de Heidelberg desde 1861. Una de sus obras atrajo gran atención e influencia en México y se tradujo en la segunda mitad del siglo XIX: *El Derecho Internacional Codificado*. José Díaz Covarrubias (eds.), México, Imprenta de José Batiza. Si bien los países europeos habían adoptado como principio de política exterior la cláusula de la Nación más favorecida,

⁶ BLUNTSCHLI, *op. cit.*, p. 29.

⁷ KLEINGELD, Paulen, “Kant’s Cosmopolitan Law: World Citizenship for a Global Order”, *Kantian Review*. vol. 2, 1998, p. 72

es la sociabilidad de los hombres entre sí para su existencia misma y el perfeccionamiento de todas sus facultades.⁸

Todos los principios anteriormente citados los incluye la Ley de 1885 bajo el concepto de “principio de solidaridad” que obliga a los Estados a tratar a nacionales y extranjeros en una situación de *igualdad de derechos*.⁹ En la exposición de motivos del proyecto de ley, Vallarta comparó el sistema propuesto de inclusión de la nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero, que fueran hijos de padres mexicanos y le mereció el siguiente comentario, respecto al artículo 33 de la Constitución de 1857 y del proyecto de ley de extranjería:

México se anticipó a esas naciones (Italia en 1866 y Portugal en 1870) adoptando el principio que establece la solidaridad de los pueblos, inaugurando la fundamental reforma que reclamaba el Derecho de Gentes.¹⁰

⁸ BLUNTSCHLI, *op. cit.*, p. 202. Congruente con su política migratoria, México recibió a europeos que quisieran refugiarse en América, durante la llamada *mass migration* (1870-1913). Ante las restricciones de Estados Unidos hacia la migración asiática, por la conclusión de sus vías férreas, el flujo migratorio en la década de los 80 del siglo XIX. México observó una política favorable a la migración japonesa, a fines de ese siglo, porque a diferencia de la china, al decir de Francisco Díaz Covarrubias, los migrantes japoneses se asimilan con naturalidad a la sociedad mexicana, observando respeto a la cultura mexicana y siendo industriuosos.

⁹ Incluso la jurisprudencia de los Estados Unidos, sentada por su *Chief Justice* John Marshall, sustentaba la tesis que explicó en el caso *The Antelope* 23 US 66 (1825), donde determinó que ningún principio general de Derecho está tan universalmente reconocido que la perfecta igualdad entre naciones. DUMBAULD, Edward, “John Marshall and the Law of Nations”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 104, p. 38.

¹⁰ Todo lo cual tenía por consecuencia el trato igualitario entre las naciones y las personas. *Exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha hecho el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta y ley relativa*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1890, p. 153.

Con este bagaje, los augurios para suscribir un Tratado de Paz entre Japón y México eran halagüeños, por el deseo de ambas naciones de celebrar convenios “justos y equitativos”. Ya Japón había abandonado su posición aislacionista con Occidente y Okuma Shigenobu con Ignacio Mariscal, Secretarios de Relaciones Exteriores de nuestros respectivos países, y mediante la intervención de los embajadores Munemitsu Mutsu y Matías Romero en la ciudad de Washington.

Como es conocido, Japón había celebrado desde 1853 diversos Tratados con Naciones europeas y con Estados Unidos ¹¹que llevaban la tónica de la Nación más favorecida para tratar a sus respectivos nacionales de manera privilegiada en Japón, favoreciéndolos con la aplicación extraterritorial de sus leyes y sometiénolos a sus propios tribunales domésticos, sustrayéndolos así de la normativa y jurisdicción japonesas. ¹²Aunque en la correspondencia diplomática se hace constar que el Departamento de Estado de los Estados Unidos simpatizaba aparentemente con la reciprocidad entre México y Japón,¹³ la excusa para no seguir esta línea, fue porque si se aceptaban los cambios que proponían ambos países, se podría temer que el comercio estadounidense que-

¹¹ El 7 de agosto de 1888 Ignacio Mariscal instruyó a Matías Romero que explique a Bayard, jefe del Departamento de Estados de los Estados Unidos, que México podría prescindir de las ventajas y prerrogativas que todavía disfrutaban, en Japón, los extranjeros, en virtud de tratados vigentes en la época, en cuanto a la jurisdicción y modo de ser juzgados y, por lo mismo, México se inclinaría a aceptar la base de una perfecta reciprocidad, según se le proponía, lo cual podría efectuarse de manera directa en el Tratado u omitirse cualquier disposición respecto a la protección de los nacionales por parte de México, sometiénolos todos a las leyes y tribunales japoneses, en su caso.

¹² Cfr. OTA MISHIMA, María Elena, *La política exterior de México y la consolidación de la soberanía japonesa*. Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Serie Documental 1/14. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tercera Época. Tlatelolco. 1976.

¹³ Cfr. En el discurso del entonces Presidente Grover Cleveland de Estados Unidos ante el Congreso de ese país, pronunciado el 5 de diciembre de 1886, define la posición de que Estados Unidos respaldaría la autonomía de Japón.

dase en “peor” condición que los súbditos y comercios europeos (j), según se explica en carta del 12 de octubre de 1888.¹⁴

Este agravio había coincidido con el cambio de estructura política y social que se había producido coincidentemente en épocas contemporáneas de México y Japón. En Japón con el restablecimiento del Imperio con el Reinado del Emperador Meiji (1868) y en México con el restablecimiento de la República con Benito Juárez (1867). En esa oportunidad histórica, Juárez había anunciado ante el Congreso Mexicano que debido a la Invasión Francesa (1862-1867), los Tratados con Europa se declaraban insubsistentes y los renegociaría “en términos justos y convenientes”.¹⁵

La migración y el comercio fueron los motores que ambos países persiguieron con la celebración de Tratados, por lo que ante la propuesta de México, Japón acepta el 9 de enero de 1883 comenzar pláticas para la celebración de un Tratado de Paz y concluyendo con la firma del instrumento el 30 de noviembre de 1888.¹⁶ Por los antecedentes descritos, México ofreció desde el inicio, un Tratado de absoluta igualdad. A través de él, ambas naciones mandarían un mensaje diplomático del más alto significado: “Que entre los individuos como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.”¹⁷ Al hacerlo, México estaba protegiendo un principio de Derecho y no sólo los intereses creados de sus corporaciones en el Japón, que no tenía en esa época.

En la negociación del Tratado, Japón propuso primero que para eliminar la extraterritorialidad se creara un tribunal mixto

¹⁴ *Ibidem*, p. 87. Romero informa a la Cancillería Mexicana el 26 de octubre de 1888 que Estados Unidos no consentiría en que sus ciudadanos fueran juzgados por tribunales y procedimientos japoneses por ser éstos muy diferentes a los que prevalecen en países del *Common Law*, según entrevista del embajador mexicano con Bayard.

¹⁵ *Idem*, p. 120.

¹⁶ El Tratado se firmó por el Emperador de Japón el 12 de marzo de 1889 y por el Presidente de México el 25 de mayo de 1889.

¹⁷ Frase mencionada por Benito Juárez en el Manifiesto expedido en la ciudad de México, el 15 de julio de 1867, al triunfo de la República, contra el Imperio impuesto por Francia.

(integrado por japoneses y mexicanos) para neutralizar los privilegios de los extranjeros en territorio japonés, por lo que la posición japonesa fue muy conciliadora.

El consejero de la Legación del Japón en Estados Unidos, Durham White Stevens, fue instrumental en la negociación del Tratado y le confió al embajador mexicano Romero, que Japón tenía un gran empeño en celebrar un Tratado con México porque contribuiría eficazmente a resolver la cuestión referente a la revisión de los demás Tratados celebrados con Japón.

El valor simbólico del Tratado tuvo sus efectos, aunque al principio, no atrajo capital a México, que estaba deseoso de la inversión extranjera desde esa época, ni tampoco hubo transacciones comerciales de importancia de México hacia Japón, pero atrajo flujos migratorios hacia América, como asentamientos frontera del Imperio Japonés.

Todas las ideas de la negociación del Tratado, las resumió Romero en el proyecto del artículo IV del Tratado, formulado el 13 de noviembre de 1888, de la siguiente manera:

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes, residentes o transeúntes en el territorio de otro, tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia, para sostener y defender sus legítimos derechos e intereses y, en lo que se refiere a la administración de justicia, tendrán los mismo derechos y obligaciones que los ciudadanos y súbditos del país en que residan.

Esta magnífica redacción sólo mereció una observación de la Legación japonesa que comunicó el 21 de noviembre del mismo año y se refirió a la dificultad de traducir al japonés el concepto de “administrar justicia”, por lo que Stevens sugirió que se tradujera en la versión japonesa por “ejecución o aplicación de las leyes”. Esta razonable observación tuvo el parecer de México que cuando se refiere a la aplicación de las leyes resulta más amplia la referencia que a la función judicial; de tal manera, conciliando ambas

posiciones el artículo VII se redactó el 22 de noviembre de 1888 con la siguiente redacción:

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las altas Partes contratantes, residentes o transeúntes en el territorio de la otra, tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para sostener y defender sus legítimos derechos e intereses, y en todo lo que se refiere a la aplicación de las leyes respecto de la administración de justicia en negocios civiles y juicios criminales gozarán de los mismos privilegios y derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales.

Satisfecha la legación japonesa del otorgamiento de igualdad ofrecida por México, el 26 de noviembre del año en cuestión, Japón decide concederle a México un privilegio no otorgado a ningún país antes:

Si México desea aceptar nuestras leyes y nuestra jurisdicción, abriremos las puertas de nuestro país a todos los ciudadanos mexicanos, así como también a las otras potencias que acepten las mismas condiciones.

De esta manera agradeció a México “la disposición amistosa” de aceptar un Tratado basado en principios de igualdad y justicia, inaugurando nuestros países la diplomacia de igualdad y de solidaridad internacional.¹⁸

¹⁸ La razonabilidad del principio de igualdad de trato en las relaciones internacionales fue reconocida, décadas después, por Estados Unidos en su resolución de la Suprema Corte *American Banana Co. V. United Fruit Co.* 213 US 347 (1909) donde determinó como principio general, que el carácter de un acto como legal o ilegal “debe ser determinado enteramente por la ley del país donde se realiza”, sin importar la nacionalidad de los actores. (Oliver Wendell Holmes). Con posterioridad, se aprobó en el *Restatement of Law of Conflicts of Law* (1934) la disposición de que: “No State can make a law which by its own force is operative in another State, the only Law in force in the Sovereign State is its own law, but by the Law of each State rights or other interests in that State may, in certain cases depend upon the Law in force in some other State or States.

